

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00359

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto anterior¹, así como las actuaciones surtidas por las partes, el Despacho resuelve:

1.- PRECISAR que de conformidad con la corrección aludida en proveído del 4 de abril de 2022², los demandados tenían como fecha límite el 25 de abril de dicha anualidad, para descorrer el traslado de la reforma de la demanda.

2.- SEÑALAR que los demandados Juan Sebastián Mejía y Paula Andrea Fajardo, a través de apoderado, atendieron oportunamente el traslado de la reforma, formulando excepciones de mérito y recabando en las pruebas solicitadas ante el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad³.

3.- INDICAR que la contestación de la reforma, del Edificio Danubio PH⁴ es extemporánea, en la medida que fue remitida al correo institucional el 26 de abril de 2022⁵.

No obstante, es de precisar que dicha copropiedad demandada atendió oportunamente el traslado de la demanda inicial, mediante memorial en el que se refirió a los hechos, se opuso a la prosperidad de las súplicas, objetó el juramento estimatorio y propuso excepciones de fondo, aportó y solicitó pruebas⁶, según advirtió el juzgado remitente en providencia del 4 de febrero de 2020⁷.

Además, el edificio sometido a propiedad horizontal llamó en garantía a la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA SA (antes AIG SEGUROS COLOMBIA SA), compañía que contestó la demanda inicial y la del llamamiento oportunamente⁸, según indicó el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad, en auto del 6 de noviembre de 2020⁹, escrito que replicó la llamante, según se verifica en los fls 183 y ss del archivo 2, del cuaderno 2 del expediente de la referencia.

4.- ACLARAR que el escrito aludido en el numeral 2° del presente auto, no fue remitido a la cuenta de correo aludida por la parte demandante en el escrito de reforma, por lo tanto, no se cumple el traslado de que trata el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

5.- ORDENAR que, por secretaría, se surta el traslado ordenado en el artículo 370 del estatuto procesal, a la parte demandante, de las excepciones enunciadas en el numeral 2°.

¹ Cuaderno 1, archivo 31

² Cuaderno 1, archivo 31

³ Cuaderno 1, archivos 32 y 33

⁴ Cuaderno 1, archivo 34

⁵ Cuaderno 1, archivo 35

⁶ Cuaderno 1, archivo 5, fls 171 y ss

⁷ Cuaderno 1, archivo 6, fl 13

⁸ Cuaderno 2, archivo 2, fls 85 y ss

⁹ Cuaderno 2, archivo 2, fl 105

6.- PRECISAR que dada la extemporaneidad aludida en el numeral 3° de esta providencia, no se tendrá en cuenta el escrito de réplica presentado por la parte actora¹⁰.

7.- MEMORAR que aunque el demandado Banco Davivienda SA no describió el traslado de la reforma de la demanda, sí lo hizo respecto de la inicial, mediante escrito en el que se refirió a los hechos, se opuso a las pretensiones, formuló excepciones, solicitó y aportó pruebas¹¹, según proveído enunciado en el numeral 3.1.

8.- INGRESAR el asunto al Despacho, culminado el traslado aludido en el numeral 5°, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 145
fijado el 13 de diciembre de 2023 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

¹⁰ Cuaderno 1, archivo 37

¹¹ Cuaderno 1, archivo 4, fls 153 y ss

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79aa767dc6c6fe102034fde407a4164ca705582c80eddacc4a66908c5da4a397**

Documento generado en 12/12/2023 04:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>